

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ06-2021-0211

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESANTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIA: CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA.

REPRESENTANTE LEGAL: ROBIN PATRICIO SALINAS CALVA.

RUC: 1191756548001

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el 15 de febrero 2018, otorgo a favor de **CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA.**, el título habilitante para la prestación del Servicio de Acceso a Internet, el título habilitante indicado fue inscrito en el tomo 130, foja 13048, del registro público de telecomunicaciones.

1.3 HECHOS:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-1212-M, de 28 de junio de 2021, el Coordinador Técnico de Control remite el Informe Técnico IT-CCDS-RS-2021-0136 de 24 de junio de 2021, el cual contiene los resultados de la verificación de la entrega del Plan de contingencia de acuerdo a lo dispuesto en Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017.

Del citado informe se concluye lo siguiente:

“El prestador del servicio de acceso a internet, CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA. no cumplió dentro del plazo establecido, con la presentación del Plan de

Contingencia 2021, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>).

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...)24. Contar con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con las regulaciones respectivas. Asimismo, cumplirá con los servicios requeridos en casos de emergencias. (...)”.

-Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“Artículo 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios.- Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:

“12. Las obligaciones previstas en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán cumplidas por todos los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

(...)

14. El o los planes de contingencia previstos en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán presentados en enero de cada año para conocimiento y revisión de la ARCOTEL.”

- Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017.

“Artículo 5. De los Planes de Contingencia: El Plan de Contingencia deberá ser presentado por el prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones ante la ARCOTEL, cada año hasta el 31 de enero, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”

La sanción se encuentra establecida en el artículo 121 de la ley invocada, y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-D-0116 de 01 de octubre de 2021, la Ing. Ana Cecilia Piedra, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-069 de 10 de agosto de 2021, emitido en contra de CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA.; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CCDS-RS-2021-0136 de 24 de junio de 2021, esto es por **no presentar el plan de**

Contingencia de 2021 dentro del plazo establecido, el mismo que fue notificado el 11 de agosto de 2021.

b) Mediante oficio s/n de 25 de agosto de 2021, ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-013641-E, dentro del término concedido, la administrada da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-069 de 10 de agosto de 2021.

c) La responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 26 de agosto de 2021, lo siguiente:

*“(...) **TERCERO.** - Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se solicita: a) Al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de ocho (8) días certifique sobre si el Prestador COMPAÑÍA CABLE EXPRESS CALSATEL CIA. LTDA., ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es, con la infracción de Primera clase determinada en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; b) A la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de ocho (8) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del Prestador COMPAÑÍA CABLE EXPRESS CALSATEL CIA. LTDA. con RUC: 1191756548001 correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet; c) A la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones que dentro del término de ocho (8) días se pronuncie respecto de lo alegado por la expedientada con respecto de que se presentó el plan de contingencia el 28 de enero de 2021 (adjunta materialización de documentos) (...)”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2021-0243 de 23 de septiembre de 2021, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 26 de agosto de 2021, señalando lo siguiente:

“...Durante el procedimiento, la expedientada en ejercicio de su derecho a la defensa ha manifestado lo siguiente:

“(...) El 28 de enero de 2021, conforme se desprende del correo electrónico desmaterializado que se adjunta, la ARCOTEL mediante correo electrónico me notificó con el siguiente mensaje: “Estimado Usuario CABLE EXPRESS CALSATEL CIA. LTDA. Le informamos que usted ha subido la información PLAN DE CONTINGENCIA del año 2021, el día 28/01/2021, Atentamente, AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”. Es decir, dentro del plazo otorgado para la entrega del plan de contingencia cumplí con dicha

obligación, además y de acuerdo a lo ordenado por ARCOTEL al ostentar mi representada DOS títulos habilitantes se adjuntó en un solo archivo el plan de contingencia que corresponde al servicio de audio y video por suscripción y al servicio de acceso a internet, archivo que consta de 49 hojas conforme se desprende del sitio web y que se adjunta en captura de pantalla materializada. (...)"

Con lo alegado por la administrada se evidencia claramente que presentó el PLAN DE CONTINGENCIA dentro del plazo establecido esto es el 28 de enero de 2021.

Con providencia P-CZ06-2021-0107 de 26 de agosto de 2021, la responsable de la Función Instructora, dispuso dentro del periodo de prueba lo siguiente:

"(...) c) A la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones que dentro del término de ocho (8) días se pronuncie respecto de lo alegado por la expedientada con respecto de que se presentó el plan de contingencia el 28 de enero de 2021 (adjunta materialización de documentos (...)"

En cumplimiento a lo dispuesto, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-0173-M, de 30 de agosto de 2021, indica lo siguiente:

"...la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, CCDS, ha revisado nuevamente el sistema de reporte de Planes de Contingencia, y determinó que el prestador CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA., entregó su "Plan de Contingencia" como prestador de servicios de radiodifusión, y este Plan aplica a todos los servicios que ofrece el prestador."

En tal virtud, el prestador cumplió con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017, pues entregó el 28 de enero de 2021, a través del portal web de la ARCOTEL ([https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec /SisPlanContingencia/](https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/)), en los formatos establecidos para el efecto, el documento correspondiente al Plan de Contingencia 2021.

*De lo expuesto por la administrada y lo informado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, se ha desvirtuado el hecho por el cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, probándose que **CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA.** presentó el plan de contingencia el 28 de enero de 2021 de acuerdo al plazo establecido en el artículo 5 de la Resolución ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017, por ende no existen mayores elementos para seguir con el trámite.*

En relación a los antecedentes de hecho y derechos expuestos, no amerita analizar la existencia de atenuantes y agravantes dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

De los hechos detallados en el presente informe, se recomienda a la Función Instructora, proceder conforme lo dispuesto en el artículo 257 párrafo primero a

continuación del numeral 6: “(...) Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad. (...)”, en razón que, de los elementos de juicio obtenidos dentro de la etapa de prueba, se ha podido constatar la inexistencia de la responsabilidad de **CABLE EXPRESS CALSATEL CIA. LTDA. (...)**”

e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-069 de 10 de agosto de 2021, de manera particular, con los documentos e informe emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Coordinación Zonal 6 de las ARCOTEL, luego del análisis respectivo en la etapa de sustanciación del Procedimiento, se considera que al evidenciar que la administrada presento el Plan de Contingencia dentro del plazo establecido; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor DICTAMINA que se determina la **inexistencia de responsabilidad** del hecho atribuido a **CABLE EXPRESS CALSATEL CIA. LTDA.** en el Acto de Inicio Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-69 de 10 de agosto de 2021.

(...)

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2021-0069 de 10 de agosto de 2021, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen y **declarar la inexistencia de responsabilidad** del hecho infractor determinado en el **Acto de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AI-2021-0069** en contra de **CABLE EXPRESS CALSATEL CIA. LTDA. (...)**”

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y como autoridad competente, acojo el DICTAMEN ARCOTEL-CZO6-2021-D-0116 de 01 de octubre de 2021, emitido por la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que **NO SE HA CONFIRMADO** la existencia del hecho atribuido a **CABLE EXPRESS CALSATEL CIA. LTDA.** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-69 de 10 de agosto de

2021, así como la responsabilidad de la administrada en el cometimiento de la administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, puesto que la administrada presento el plan de contingencia dentro del plazo establecido en la en el artículo 5 de la Resolución ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-069 de 10 de agosto de 2021, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2021-D-0116 de 01 de octubre de 2021, emitido por la Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio Especialista Jefe 1 de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR la inexistencia del presupuesto fáctico que originó la emisión del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-069 de 10 de agosto de 2021; y, que **CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA.** No es responsable del cometimiento de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a **CABLE EXPRESS CALSALTEL CIA. LTDA.**; en la dirección de correo electrónico: info@qsolutions.ec e inficableexpress@hotmail.com, señaladas para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 04 de octubre de 2021.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2